

J E S U S,
 M A R I A, Y J O S E P H.

21

P O R
 D O N J O S E P H,
 D O N E U G E N I O,
 Y D. F R A N C I S C O L O P E Z S O L D A D O,
 vecinos de las Villas de Mondejar, y
 Navalcarnero.

C O N
 E L F I S C A L D E O B R A S P I A S
 de la Ciudad, y Arzobispado
 de Toledo.

S O B R E

*NULIDAD, O INSUBSISTENCIA DE LA CAPELLANIA,
 fundada en virtud de poder, ò comission de Don Juan
 Lopez Soldado, por el Licenciado Don Francisco Lopez
 Soldado, Arcipreste, y Cura propio de la Parroquial de dicha
 Villa de Mondejar, el Licenciado Don Manuel Gregorio
 Lopez Soldado, Cavallero Freyle del Orden de Santiago,
 Capellan de Honor de su Magestad, y Don Alfonso Lopez
 Soldado, sus hermanos, y Testamentarios.*

MARIA Y JOSEPH
J. A. V. S.

P O R
DON JOSEPH H.
DON EUGENIO,
Y D. FRANCISCO LOPEZ SOLDADO,
vecinos de las Villas de Mondéjar, y
Navalcarnero.

C O N
EL FISCAL DE OBRAS PIAS
de la Ciudad, y Arzobispado
de Toledo.

S O B R E
NULIDAD, O INSUBSISTENCIA DE LA CAPITANIA,
fundada en virtud de poder, ó comision de Don Juan
Lopez Soldado, por el Licenciado Don Francisco Lopez
Soldado, Arcipreste, y Cura propio de la Parroquia de dicha
Villa de Mondéjar, el Licenciado Don Manuel Gregorio
Lopez Soldado, Cavallero Freyle del Orden de Santiago,
Capitan de Honor de su Magestad, y Don Alfonso Lopez
Soldado, sus hermanos, y testamentarios.

HECHO.

Num. 1.



N 28. de Julio de 1725. ordenò su Testamento Don Juan Lopez Soldado, y en èl instituyò herederos à sus quatro hijos legitimos Don Francisco, Don Joseph, Don Eugenio, y Don Juan Lopez Soldado;

nombrò por Testamentarios à sus quatro hermanos, y ordenò la siguiente clausula.

2 Item declaro, que con el Licenciado Don Francisco Lopez Soldado, Arcipreste de la Parroquial de esta Villa, Don Manuel Gregorio Lopez Soldado, Cavallero Freyle de el Orden de Santiago, Capellan de Honor de su Magestad, Don Alfonso Lopez Soldado, y Don Antonio Lopez Soldado, vecinos de ella, mis quatro amados hermanos, tengo comunicado cierto cargo, y negocio, el qual quiero no le executen sino es hasta cierto tiempo, que les tengo advertido, y señalado: En el qual cargo, y negocio les encargo no excedan, ni innoven en el modo, ni en parte alguna en su disposicion; pues sobre ello les encargo sus Animas, y conciencias para la puntual execucion, y disposicion de dicho cargo, y negocio conferido, y comunicado, les doy à todos los dichos mis quatro hermanos, ù à los que viviessen quando llegue el caso de cumplir, y executar mi intencion comunicada in solidum, todo el poder, y facultad, que en Derecho se requiere, con lo incidente, anexo, y dependiente, sin excepcion, ni limitacion alguna: Y luego que dichos hermanos hagan, dispongan, y executen dicho cargo, y negocio, encargado, comunicado, y conferido segun mi deliberada voluntad, en que confio de su notoria, y experimentada fidelidad, y aptitud, apruebo, revalido, y confirmo lo que en virtud de esta clausula hicieren, determinaren, y dispusieren, como si aqui quedàra expressado su tenor, y forma, que assi es mi precisa, y determinada voluntad.

3 En 25. de Marzo de 1731. los tres referidos Comissarios (muerto yà Don Antonio, uno de los quatro) cumpliendo con su cargo, otorgaron Escritura, declarando, que la voluntad de dicho Don Juan su hermano, fue, que del remanente del quinto de todos sus bienes se fundasse una Capellania Colativa en la Iglesia Parroquial de Santa Maria Magdalena de dicha Villa de Mondejar, estendiendo, entre otras, las siguientes clausulas.

Pri-

4 Primeramente fuè su voluntad de el dicho Don Juan Lopez Soldado, que despues de pagado, y cumplido su Funerál, Missas, Entierro, Legados, Limosnas, y demás cosas, que se deben deducir de el quinto de todos sus bienes, lo que quedasse de residuo liquido en el, se acreditasse por capital de la dicha Capellania en bienes raices, libres, seguros, y equivalentes à dicho residuo: y en su conformidad assignaron, y expresaron los bienes raices, destinados à su dotacion con las Missas, y cargas.

5 Item fuè la voluntad de dicho Don Juan, que à titulo de esta Capellania se puedan Ordenar, y Ordenen los Capellanes, que de ella lo fuessen; y que el primero que la obtuviessse, y gozasse fuessse su hijo Don Francisco Lopez Soldado, con la obligacion precisa de que à los veinte y ocho años de su edad havia de estar Ordenado de Sacerdote; y no estandolo, ò à lo menos de Orden Sacro, cumplidos que sean los veinte y ocho años, se le excluye, y priva totalmente de ella, y passe incontinenti à Don Joseph Lopez Soldado, su hermano, con la misma precision, y condicion, y no sin ella; y sucediendo lo mismo con este, que con el antecedente, passe esta Capellania à Don Eugenio Lopez Soldado, con el mismo gravamen, condicion, y circunstancias; y verificado no estar Ordenado de dicho Orden Sacro à los veinte y ocho años de su edad, passe à Don Juan Lopez Soldado, todos quatro hijos del Fundador, con el mismo gravamen, condicion, y circunstancias, y no sin ellas: Y LLEGADO EL CASO DE QUE ESTE ULTIMO TAMPOCO SE ORDENE DE ORDEN SACRO, Y NO LO ESTE A LOS VEINTE Y OCHO AÑOS DE SU EDAD, FUE LA VOLUNTAD DE DICHO FUNDADOR QUEDASSE, COMO HA DE QUEDAR, EN SI NULA, ROTA, Y CANCELADA, Y DE NINGUN VALOR, NI EFECTO ESTA FUNDACION, Y LOS BIENES DE ELLA APLICADOS, Y ADJUDICADOS, SE HAN DE PARTIR, Y DIVIDIR POR IGUALES PARTES ENTRE LOS DICHS SUS QUATRO HIJOS, O PERSONAS QUE REPRESENTEN SUS DERECHOS, QUITANDOSE LAS NOTAS, QUE DE ESTA FUNDACION ESTUVIESSEN PUESTAS EN LA TABLA DE MEMORIAS, Y OTRAS PARTES.

6 Item fuè la voluntad de dicho Fundador, que si alguno de sus quatro hijos se Ordenasse de Orden Sacro à la edad, por la forma,

3
 ma, y orden, que en el Capitulo antecedente vâ declarado; en este caso, y no en otro, valga, subsista, y permanezca perpetuamente, para siempre jamàs, esta Fundacion, y su Capellania; y que los bienes, que le fuessen adjudicados, sean, como han de ser, indivisibles, è inagenables, sujetos à restitucion en todo tiempo, &c.

7 Y despues de haver repetido la misma condicion en otras clausulas de la misma Escritura, la finalizan con esta: Con cuyas calidades, llamamientos, y circunstancias, que vâ referidas, y NO SIN ELLAS, fue la voluntad del dicho Don Juan Lopez Soldado, comunicada à los Otorgantes, se fundasse, como fundan, esta Capellania, à cuya observancia, SEGUNVA EXPLICADO, obligan los bienes de dicho Fundador, y à que no se revocarà en ningun tiempo, ni por ninguna causa, ni motivo, MAS QUE EL QUE VA PREVENIDO EN ESTA ESCRITURA; y assi lo otorgan, y firman dichos Comissarios.

8 De los quatro hijos de Don Juan llamados para el goce de la Capellania en esta Fundacion, murió sin haver sido Ordenado Don Juan, y contraxeron matrimonio Don Francisco, y Don Eugenio: y en 31. de Julio de 1732. à pedimento de Alonso Hurtado de Torres, vecino de dicha Villa de Mondejar, titulandose Tutòr, y Curador de la persona, y bienes de Don Joseph Lopez Soldado, residente en esta Corte, havindose hecho Autos ante los Juezes de la Governacion de Toledo, sobre la Ereccion, y Titulo de dicha Capellania, dixeron, que erigian sus bienes en espirituales, los aplicaban por dote, y capital de ella; declararon, que le pertenecia, como llamado por su Fundacion, y que se la adjudicaban por termino de un año, contado desde dicho dia, para que se pusiesse capáz, y acudiesse por Colacion, con apercibimiento.

9 En consecuencia de este Auto se librò Despacho en el mismo dia, cometido al Cura, ò Theniente de la Parroquial de Mondejar, para que diese la possession de dicha Capellania, sus bienes, y rentas à Don Joseph Lopez Soldado, y al referido titulado su Tutòr, y Curador, quien (sin concurso de dicho Don Joseph) la tomó à 14. de Agosto del dicho año de 1732.

10 No consta que Don Joseph Lopez Soldado se habilitasse despues, ni que se le despachasse Titulo, è hiciesse Colacion de la Capellania; pero sí que ha contraido matrimonio, como Don Francisco, y Don Eugenio sus hermanos.

Verificado con este suceso el caso de nulidad, ò insub-

sistencia de la referida Fundacion, pidieron todos tres ante los Juezes de la Governacion de Toledo, que la declarassen, para proceder à la division de sus bienes por partes iguales, se borrasen las notas puestas, y con entrega de algunos documentos, se evitasse la ocasion de posteriores dudas, ò disputas. Opusose à esta pretension el Fiscàl de Obras pias, y conclusa legitimamente la causa, se diò Sentencia por los referidos Juezes à 12. de Agosto de 1746, por la qual dixeron: *Que no havia lugar à lo pedido por estas Partes; y mandaron, que se despachassen Edictos, citando à los interessados à esta Capellania, &c.*

12 Interpusieron apelacion à este Tribunal, obtuvieron Letras ordinarias, citatorias, è inhibitorias, vinieron en su virtud los Autos por compulsa, y en su vista pretenden la revocacion de dicha Sentencia, y que se difiera à lo pedido por ellos en la primera instancia.

13 No se duda, que la pretension de Don Joseph, Don Eugenio, y Don Francisco Lopez Soldado es conforme à la Fundacion en todo, y por todo; pero el Fiscàl (cuyo dictamen han seguido, ò apoyado con su Sentencia los Juezes de la Governacion) la resiste, suponiendo *lo primero*, que el Testador Don Juan Lopez Soldado no pudo disponer la Fundacion en la forma con que està concebida, como contraria à la perpetuidad propria, y natural de los Beneficios, ò Capellanias Colativas, y Eclesiasticas. *Lo segundo*, que quando huviesse podido, no diò facultad à sus Testamentarios, ò Comissarios para otorgarla, y estenderla en la referida forma. *Y lo tercero*, que quando aquel huviesse podido ordenarla, y dado poder à estos para estenderla, quedaria frustrado uno, y otro, por haverse erigido los bienes en Espirituales, y Eclesiasticos.

14 Descubiertos los motivos de la oposicion Fiscàl, y Sentencia, es facil la demostracion de su ineficacia; teniendo presente, para la del primero, que sobre la natural comun libertad de los Testadores, para la disposicion de sus bienes, *disponat Testator, & erit lex. Authent. de Nupt. collat. 4. Uti quisque rei suae legasset, ita jus esto: quilibet rei suae est moderator, & arbiter; leg. In traditionibus, ff. de Pactis, leg. In re mandata, Cod. Mandat. Barbos. axiom. 199.* la tienen especial los Fundadores para imponer qualesquiera pactos, y condiciones, aunque sean contra Derecho; Eminent. de Luca de Benefic. disc. 62. num. 3. Lara de Cappell. lib. 2. cap. 1. à num. 11. como no sean torpes, ò imposibles;

sibles; cuya qualidad falta à la puesta en la Fundacion, ^{4.} aun quando se conciba con el error que ha padecido el Fiscàl, aprehendiendo la condicion resolutive de una Capellania consumadamente perpetuada, ò perfectamente Colativa.

15 Porque, aunque baxo de esta erronea aprehension pudiera concebirse, (como el Fiscàl lo hace) que aquella condicion era imposible, ò torpe, como contraria à Derecho, y à la naturaleza del Beneficio Eclesiastico, que es perpetuo; Fagnan. *in cap. Ad audientiam el 2. de Rescript. num. 98. & 118. & in cap. Ex parte de Cleric. egrot. num. 8. Gonzalez ad regul. 8. Chancell. gloss. 5. num. 11. & passim DD.* se desvanece este concepto, advirtiendole, que no toda condicion contra derecho, y naturaleza del acto es imposible, torpe, è inadmisibile.

16 Prueba esta verdad, que aunque es contra Derecho el matrimonio entre consanguineos dentro del quarto grado; *cap. Non debet de consang. & affinit. Trident. sess. 25. de Reform. matrim. cap. 5.* es valida la condicion puesta por los Fundadores à los successores de Mayorazgo, para que contraigan matrimonio con parienta dentro del grado prohibido (*sub conceptu, etiam non expresso dispensationis Apostolicae*) Antunez *de Donat. lib. 1. pralud. 2. §. 1. à num. 94. D. Castillo Contr. lib. 3. cap. 7. à num. 47. Alii apud Aguila ad Roxas de Incompat. part. 3. cap. 5. n. 6. & seqq. Barbof. vot 7. à num. 4.*

17 De naturaleza de la donacion es la perpetuidad: *De natura namque donationis est esse perpetua; ex leg. Si quis argentum; §. ultim. Cod. de Donat.* Aguila *ad Roxas part. 1. cap. 2. num. 119.* y puede hacerse temporal la donacion; *leg. Quoties de Donat. que sub modo.*

18 De derecho es, que la donacion, hecha à la Iglesia, aunque sea condicional, no se puede retractar *post rei traditionem*; y puede ser tal la condicion, que cessando, se deba revocar; *cap. 4. de Condit. apposit. ibi: Verum, cum alicui Ecclesie possessio quælibet, interposita conditione, donatur, à donatore donum postea revocari non potest: Nisi forte tali sit conditione colatum, quod ea cessante debeat revocari.*

19 De naturaleza de los Mayorazgos es la perpetuidad, y tanto, que su voz continua *in infinitum* la succession; D. Molina *de Primog. lib. 1. cap. 4.* y sin embargo puede hacerse temporal; *leg. 27. Taur. que est leg. 11. tit. 6. lib. 5. Recop.*

20 De derecho es, que los Beneficios Eclesiasticos sean li-

libres, y pueden hacerse Patronados; Concil. Trid. *sess. 25. de Reformat. cap. 9. & tot. tit. de Fur. Patronat.*

21 De derecho, y de naturaleza de los Beneficios Eclesiasticos es, que se confieran *in perpetuum*; *cap. Sanctorum dist. 70.* y pueden hacerse *ad nutum* amovibles, sin que por esto, en la opinion de gravissimos Doctores, dexen de ser Eclesiasticos; Garcia de *Benefic. part. 1. cap. 2. & ex alijs Mostazo lib. 3. cap. 1. à num. 9.* Luego aunque la condicion puesta en la referida Fundacion fuesse resolutive de la Capellania disputada contra Derecho, y contra su naturaleza, no por esso se debia juzgar invalida.

22 Fuera de que la perpetuidad de los Beneficios Eclesiasticos no es de su essencia, ò essencial naturaleza; Garcia de *Benefic. part. 1. cap. 2. §. 1. num. 65. & 66. ibi: Non est autem opus addere in definitione Beneficij: :: perpetuum in se, /altem quoad obtinentem: :: non enim est de essentia Beneficij esse perpetuum.* Es solo requisito, que no tiene preciso respecto à los mismos Beneficios, aunque sì à los que los reciben; de modo, que se dicen perpetuos, porque deben conferirse perpetuamente, y por vida de aquel à quien se confieren, y no à cierto, y limitado tiempo; Gonzalez *ad regul. 8. Chancell. gloss. 5. num. 11. ibi: Quintum requisitum est, quod sit perpetuum, hoc est, quod non conferantur ad certum tempus, sed perpetuo, & ad vitam ejus, cui conferuntur, hoc enim proprium Beneficiorum est, dict. cap. sanctorum dist. 70.* De lo que se infiere, que la condicion de dicha Fundacion (ò porque no es opuesta à la perpetuidad de la Capellania *ex parte recipientis*, ò porque la perpetuidad no es de essencia de la Capellania) no puede estimarse invalida, ni contraria à su naturaleza.

23 Lo referido se ha dicho à mayor abundamiento, y para el caso, que con error notorio ha aprehendido el Fiscàl de la Governacion, creyendo, que dicha condicion es resolutive, y puesta para la revocacion de la Capellania, perfectamente fundada, y espiritualizada: pero todo sobra siguiendo el camino de la verdad, y sentido formal de la Fundacion.

24 Es este, y fue, no que desde luego fuesse dicha Capellania Colativa, Ordenandose, ò no de Orden Sacro los hijos de Don Juan, sino es que si alguno de ellos se Ordenasse de Orden Sacro hasta los veinte y ocho años, fuesse dicha
Ca-

5
Capellania perpetua , y Colativa , cuyo concepto resulta con evidencia de todo el conteſto de la Escritura de Fundacion , y especialmente de la Clausula copiada , *ſupr. num. 6.*

25 A ſu viſta , y con el recuerdo , de que la condicion induce forma que debe cumplirse en la especifica , que omitida no tiene efecto la diſpoſicion : *Ex leg. Qui heredi , leg. Meruius , ff. de cond. & demonstrat.* Que el acto condicional no vale , no existiendo , y verificandose la condicion : *Leg. ſi quis ſub condition ff. Si quis omnis cauſ.* Que ella pendiente no ſe puede perfeccionar : *Leg. Cedere diem , ff. de verb. ſignif. Barboſ. axiom. 48.* Y que la Clausula *caſu quo* hace el acto condicional ; *ex alijs Barboſ. clauſ. 15.* y lo miſmo la diction *ſi* ; *Barboſ. dict. 364.* Aguil. ad Roxas *de Incomp. part. 1. cap. 6. num. 391.* Se forma el ſiguiente indisoluble argumento.

26 Fue la voluntad del Fundador , que ſi alguno de ſus quatro Hijos ſe Ordenaſſe de Orden Sacro , en eſte caſo , y no en otro , *valga* , ſubſiſta , y permanezca perpetuamente para ſiempre jamas dicha Fundacion , y Capellania. Es aſi , que ninguno de ſus quatro Hijos ſe ha Ordenado de Orden Sacro : Luego fue voluntad de el Fundador , que no valga dicha Fundacion , y Capellania. Eſta no pudo nacer , ni tener valor ſin ſu voluntad : Luego no ay Capellania , ni en el caſo preſente valida efectiva Fundacion. No haviendo Capellania , no ay objeto , a cuya naturaleza , y ſubſtancia ſe termine la contrariedad de la condicion ; luego no ay terminos , y falta el ſupueſto al primer motivo de la oſoſicion Fiſcal.

27 De otro modo , ſe hara mas perceptible eſte argumento. El Fiſcal ſupone , que ſe fundò , y ay una Capellania Colativa a principio ; y que el Fundador , o ſus Comiſſarios diſpuſieron , o puſieron la condicion , de que no Ordenandose qualquiera de ſus Hijos de Orden Sacro , ſe diſolvieſſe , y partiieſſen entre ellos los bienes : De modo , que la condicion la pone a la diſſolucion de la Capellania que ſupone ya Colativa ; y por conſiguiente perpetua ; y baxo de eſte ſupueſto , dice , que aquella condicion no pudo ponerſe , ni puede ſubſiſtir , como contraria a la naturaleza de aquella , y ſu perpetuidad.

28 Pero yerra en el ſupueſto , y ſe convence ſu error con el miſmo penſamiento con que ha eſforzado ſu intencion en los

C

Autos.

Autos. El fienta , que la perpetuidad es de naturaleza de la Capellania Colativa , y que sin aquella no puede darse esta (y fino lo fienta , y fiente afsi , de nada firve el argumento que hace , de que la condicion es opuesta à su perpetuidad.) El Fundador solo quiso , que dicha Capellania fuesse perpetua , si se Ordenasse de Orden Sacro qualquiera de sus Hijos : Luego el Fundador, solo quiso , que dicha Capellania fuera Colativa , si qualquiera de sus Hijos se Ordenasse de Orden Sacro : es afsi , que ninguno se ha Ordenado de Orden Sacro ; luego no ay Capellania Colativa , à cuya perpetuidad se pueda oponer la referida condicion ; y falta este primer motivo à la intencion Fiscàl.

29 Mas debil es el *segundo* (con ser aquel tanto) lo primero , porque la qualidad de Testamentarios , de que estàn , ò estuvieron asistidos los Comissarios bastaba para deshacer toda duda. D. Castill. *contro. lib. 5. cap. 184. à num. 1. Piton. alleg. 31. num. 26. & alleg. 87. num. 2. & 18. ibi : Cum igitur hac quaestio sit tota voluntatis Fundatoris , utique eius decisio pertinebat ad executores Testamentarios , cum isti praesumantur informati de eo quod voluit fundator.*

30 Y lo segundo, porque la Clausula Testamentaria copiada, *sup. num. 2.* no solo acredita el poder , y facultad que tuvieron para la Fundacion, y sus condiciones , aùn quando estas huviesen sido no tan regulares; sino es tambien , que es temeridad dudar de la suficiencia de el Poder. Y mucho mas , advirtiendo, que aùn quando la Clausula referida no dieffe à dichos Comissarios mas concepto , que el de unos Testigos elegidos por el Testador , para expresion de su voluntad , bastaria à la firmeza de lo declarado por ellos, con valor igual al que tendria la disposicion ordenada inmediatamente por el mismo Testador : *Ad tex. in leg. theopompus , ff. de dot. praeleg. Emi. de Luca de Fideicommiss. disc. 181. num. 6. & disc. 182. num. 13. Amaya in cod. leg. 2. de iur. fisci , num. 22. ibi : Cum vero testatori libera sit de rebus suis disponendi facultas , leg. Verbis legis 114. ff. de verb. signif. cum vulgatis , non est dubium ; quin potuit voluntatis suae declarationem Polliano committere , quod cum sit , non creditur uni testi , sed testatori , cum nihil intersit , an testator quid dicat , aut decernat , vel ille , cui ipse dederat eius rei decernenda potestatem , leg. item 6. S. 1. ff. quod cuiusque universis.*

31 Esto se hace mas lugar con la reflexion , de que los tres

Co-

Comissarios son Hermanos de dicho Don Juan, adornados de las qualidades, y circunstancias que la Clausula contiene, y de verdad, y fee aprobada por el Testador: Que de la forma, y con las condiciones con que la Fundacion està extendida, no les quedaba esperanza de beneficio, ò utilidad alguna; pero de su extension en la forma apetecida por el Fiscàl la podrian esperar, succediendo en la Capellanìa algunos de ellos, ò los Hijos de otros.

32 Tambien en este punto se dice lo antecedente à mayor abundamiento; porque para peremptoria exclusion de aquella incierta suposicion Fiscàl, basta que el Testador no mandò expressamente, que dichos sus Testamentarios, Hermanos, y Comissarios, fundassen Capellanìa; y si solo, que cumpliesen el cargo, y negocio, que les dexaba comunicado; de modo, que hasta el sèr, substancia, y accidentes del negocio quedò pendiente de la declaracion de los Comissarios; en cuyo cierto supuesto, ò el Fiscàl ha de conceder, que estos tuvieron Poder para poner, ò estender, y declarar la referida condicion, ò que no le tuvieron para fundar la Capellanìa; y en qualquier caso, que ha sido vano su intento.

33 El tercero motivo Fiscàl es notoriamente despreciable; porque (sobre no haver llegado el caso de colarse dicha Capellanìa; haverse dicho sin necesidad, que se erigian los bienes en espirituales; no haverse solicitado esto por alguno de los Interessados; y si solo por quien tomando el nombre de Curador, ò Tutòr de Don Joseph, prescindiendo de que lo fuesse, ò no en la realidad, lo pidiò sin necesidad, ni utilidad del Menor) ninguno ignora, que la Colacion, ò Ereccion (por si sola seclusa *prescriptione*) hecha por los Ordinarios, oponiendose à la voluntad de los Fundadores, no pueden alterar sus disposiciones, ni las calidades de las Capellanias, ò sus bienes; *Ex his, quæ, cum alijs tradit. Mostazo de Caus. pijs, lib. 3. cap. 2.*

Ex quibus, esperan Don Joseph, Don Eugenio, y Don Francisco Lopez Soldado, con la revocacion de la Sentencia, el logro de su pretension justa. S. D. I. D. D. C. Madrid, y Diciembre 23. de 1748.

Lic. D. Joseph Antonio
Fornès.

MARIA

Allegata

URIS

